



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 8 de febrero de 2021

REF: Verbal No.2020-0108

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 7 de septiembre de 2020.

### **A N T E C E D E N T E S:**

1. Mediante el auto censurado el juzgado admitió la demanda y dispuso que previo a decretar la medida provisional de suspensión impetrada, se prestara caución en cuantía de \$30'000.000 conforme lo preceptuado en el artículo 382 del C. G. del Proceso.

2. Contra lo así decidido el apoderado actor sostuvo, en síntesis, que el juez debe tener en cuenta la apariencia del buen derecho expuesto en la demanda, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida la que busca establecer un equilibrio presupuestal en la comunidad, que el proceso no tiene cuantía específica y la sociedad demandada es sin ánimo de lucro,, diferente a las comerciales lo que ha de tenerse en cuenta ya que la norma del artículo 382 del C. G. del P., está redactada para este último tipo de sociedades; hace referencia a los fundamentos fácticos de la demanda que justifican el inicio de la acción destacando que en el caso, la Junta de Copropietarios no es la competente para aprobar el ajuste de la cuota de administración y, siendo el objeto de la medida cautelar pedida asegurar la ejecución del fallo, evitar los efectos de duración del proceso, el beneficio de las partes y la protección del orden jurídico, ya que la copropiedad está compuesta por más de 500 unidades privadas, se busca parar el abuso del administrador, por lo que solicita que el monto de la caución fijado se reduzca a la suma de \$3'000.000.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

1. Establece el inciso 2º del artículo 382 del C. G. del Proceso que “...*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*”, es decir, la única condición es que medie petición del demandante pidiendo la suspensión del acto presuntamente violado con el actuar de la demandada, para lo cual deberá prestar caución en la cuantía que el juez establezca, sin que para ello deba tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los litigantes como lo aduce el censor en el recurso, lo que significa que en nada debe influir que la aquí demandante sea una sociedad sin ánimo de lucro.

2. Ahora, conforme lo contempla el inciso 1º del artículo 603 del C. G. del Proceso, las cauciones que ordena prestar la ley o dicho Código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguro en cualquiera de las modalidades allí indicadas.

3. De modo que, siendo la cuantía de la caución el epicentro de la inconformidad planteada por el apoderado actor, no ofrece duda que para fijarla ha de tenerse en cuenta el objeto de la misma, que para el caso no es otro que prestar seguridad en caso de que se nieguen las pretensiones, porque en este evento se requiere que esté debidamente garantizado el pago de los perjuicios que llegase a padecer quien soporta la cautela pedida, que para el caso es la sostenibilidad de la copropiedad en cabeza del administrador, quien verá afectado el ingreso por el incremento de la cuota de administración de más de 500 unidades privadas, de modo que, no se trata de una cuestión insignificante más allá de las razones que aduce el actor referentes a la fundamentación y argumentación del éxito que prevé de sus pretensiones.

Conforme a las disposiciones citadas y analizada la situación fáctica puesta de presente en el libelo, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues deviene claro que en todo caso le compete al juez indicar el monto de la caución, para lo que necesariamente debe tenerse en cuenta la eventual consecuencia que conlleva el decreto de la medida y el eventual perjuicio que pueda llegar a padecer la afectada con la misma, lo que precisamente

aconteció en este asunto al establecer la suma de \$30'000.000 pues es claro que al dejarse de percibir el incremento del 6% de la cuota de administración de más de 500 unidades privadas, ese valor se encuentra más que ajustado para eventualmente resarcir el daño que pueda generarse con la medida cautelar suplicada.

Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse incólume y en su lugar, se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación impetrado por estar taxativamente prevista la alzada en el numeral 8º del artículo 321 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto Devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- a concesión del recurso de apelación. Para tal efecto, como quiera que el expediente se encuentra escaneado a integridad, remítase al superior funcional copia virtual la totalidad de lo actuado.

Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 012, del 9 de febrero de 2021.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
*Secretaria*